



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 162 -2020-00208-00

Palmira, 18 de noviembre de 2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA
DELSY LORENA ARAUJO NARVAEZ

El señor **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA** y la señora **DELSY LORENA ARAUJO NARVAEZ**, mayores de edad, residentes en Florida, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que celebraron el día 14 de abril de 2016, en la notaria única del circulo de Florida, Valle, registrado en la registraduria del estado civil de Florida, Valle, indicativo Serial N° 05525664.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA** y la señora **DELSY LORENA ARAUJO NARVAEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única Del Circulo De Florida, Valle, el día 14 de abril de 2016, registrado en la registraduria del estado civil de Florida, Valle. En esta unión matrimonial se procrearon dos hijos, los niños **LINDA VANNESSA LOPEZ ARAUJO** y **JUAN JOSE LOPEZ ARAUJO**, los cuales cuentan con trece y ocho años de edad, respectivamente. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que hasta el momento no ha sido disuelta ni liquidada.

Los solicitantes siendo personas plenamente capaces, manifiestan que es su libre voluntad y determinación el divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6º.

El último domicilio común de las partes fue el municipio de Palmira-Valle del cauca.

Los cónyuges han llegado a acuerdo en los siguientes términos:

Que siendo personas plenamente capaces es su deseo divorciarse de común acuerdo invocando como el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6º.

Que de la unión matrimonial procrearon dos hijos, los niños **LINDA VANNESSA LOPEZ ARAUJO** y **JUAN JOSE LOPEZ ARAUJO**, los cuales cuentan con trece y ocho años de edad.

La niños **LINDA VANNESSA LOPEZ ARAUJO** y **JUAN JOSE LOPEZ ARAUJO** tendrán su domicilio con su señora madre **DELSY LORENA ARAUJO** en Florida Valle.

La manutención de los niños estará a cargo de ambos padres del menor, el padre señor **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA**. Lo podrá visitar cada 8 días o cuando lo estime conveniente.

El padre de los menores, aportara a sus dos hijos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) pesos mensuales, como cuota alimentaria, este valor será incrementado en forma anual de acuerdo al ajuste porcentual ordenado por el gobierno nacional sobre los salarios mínimos, para los menores, dineros que serán entregados a su señora madre dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de la firma de lo acordado, se pagara en efectivo con firma de recibos o por consignación bancaria.

Los gastos de recreación, salud y estudio están a cargo de ambos padres en partes iguales.

De común acuerdo los solicitantes renuncian a deberes de alimentos entre sí, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

Cada conyugue fijara su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o en el exterior, sin intervenir en la vida del otro.

Solicitan que mediante sentencia, se reconozca el consentimiento expresado y se decrete el Divorcio De Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo. Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el acto del matrimonio entre los solicitantes. Ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios de registro. Que se ordene la expedición de copias para las respectivas inscripciones. Que se apruebe el convenio que han expresado los conyugues en el memorial poder.

Se aportó como pruebas copia autentica de Registro Civil de matrimonio y de las cédulas de los solicitantes, copia de los registros civiles de los menores hijos, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre Los señores **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA** y la señora **DELSY LORENA ARAUJO NARVAEZ**, el día 14 de abril de 2016, registrado en la registraduría del estado civil de Florida, Valle, indicativo Serial N° 05525664.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA** y **DELSY LORENA ARAUJO NARVAEZ** en los siguientes términos:

- Que siendo personas plenamente capaces es su deseo divorciarse de común acuerdo invocando como el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6º.
- Que de la unión matrimonial procrearon dos hijos, los niños **LINDA VANNESSA LOPEZ ARAUJO** y **JUAN JOSE LOPEZ ARAUJO**, los cuales cuentan con trece y ocho años de edad.
- La niños **LINDA VANNESSA LOPEZ ARAUJO** y **JUAN JOSE LOPEZ ARAUJO** tendrán su domicilio con su señora madre **DELSY LORENA ARAUJO** en Florida Valle.
- La manutención de los niños estará a cargo de ambos padres del menor, el padre señor **HECTOR MARINO LOPEZ MOLINA**. Lo podrá visitar cada 8 días o cuando lo estime conveniente.
- El padre de los menores, aportara a sus dos hijos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) pesos mensuales, como cuota alimentaria, este valor será incrementado en forma anual de acuerdo al ajuste porcentual ordenado por el gobierno nacional sobre los salarios mínimos, para los menores, dineros que serán entregados a su señora madre dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de la firma de lo acordado, se pagara en efectivo con firma de recibos o por consignación bancaria.
- Los gastos de recreación, salud y estudio están a cargo de ambos padres en partes iguales.
- De común acuerdo los solicitantes renuncian a deberes de alimentos entre sí, ya que cada velara por su propia subsistencia.

- Cada conyugue fijara su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o en el exterior, sin intervenir en la vida del otro.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

AM-R

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 49 de hoy 19 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle, se notifica vía correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co el contenido DE ESTA PROVIDENCIA, al Delegado del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119971f1793117741229de4608b9fdae078c7422a916302605d04839d8b3f3b**

Documento generado en 18/11/2020 06:04:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>